

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-008-2016-00464-02
Demandante: **MARIO ALEXANDER GRAJALES LÓPEZ.**
Demandado: **PELUQUERÍA MACHOS S.A. E INVERSIONES
STYLE S.A.S.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente

Clase de Proceso	ORDINARIO-	Aclaración	y/o
	corrección sentencia.		
Radicación No.	110013105008201600464-02		
Demandante:	MARIO ALEXANDER GRAJALES LÓPEZ.		
Demandado:	PELUQUERÍA MACHOS S.A. E INVERSIONES STYLE S.A.S.		

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial del 01 de abril de 2022, el apoderado de INVERSIONES STYLE S.A.S. solicita la aclaración y/o adición de la sentencia proferida por esta Corporación el 28 de febrero de 2022, solicitando a esta Sala, se aclare o adicione la sentencia, por cuanto se pretendió la indemnización moratoria desde la terminación del contrato de trabajo hasta por los siguientes 24 meses, y se condenó desde el día siguiente de la terminación del contrato de trabajo hasta que se hiciera efectivo su pago.

Pues bien, en cuanto a la aclaración y adición de providencias, la norma procesal aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración contemplado en el art. 145 del C.P.C., son los artículos 285 y 287 del C.G.P., que preceptúan:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda,

Demandante: **MARIO ALEXANDER GRAJALES LÓPEZ.**

Demandado: **PELUQUERÍA MACHOS S.A. E INVERSIONES
STYLE S.A.S.**

siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.”

Lo anterior significa que una providencia, bien se trate de un auto o de una sentencia, puede ser objeto de aclaración cuando *“contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*. Igualmente, hay lugar a adición cuando *“omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis”*.

En este orden de ideas, se observa que en el literal E del ordinal 2 del numeral primero de la sentencia se dispuso el reconocimiento de indemnización moratoria, en *“la suma de \$21.478,33 por cada día de retardo desde el 04 de febrero de 2015 hasta que se haga efectivo su pago”*.

Así las cosas, y verificada la sentencia, considera la Sala que no es dable acceder a una *adición o aclaración* de la sentencia, pues el yerro en que se incurrió, fue en cuanto existió un cambio o alteración de palabras, pues ciertamente en virtud de las pretensiones de la demanda, *“Que el demandado debe pagar a título de sanción moratoria un día de salario por cada día que se tarde en realizar el pago de los salarios y*

Demandante: **MARIO ALEXANDER GRAJALES LÓPEZ.**

Demandado: **PELUQUERÍA MACHOS S.A. E INVERSIONES
STYLE S.A.S.**

prestaciones adeudadas, los que se contarán a partir de la fecha terminación del contrato y hasta por los siguientes 24 meses que siguen (artículo 65 C.S.T.)”, la condena era hasta el mes 24. Lo dicho, por cuanto el artículo 286 del C.G.P., dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

No obstante lo anterior, en virtud del yerro evidenciado se ACCEDERÁ a la solicitud y en consecuencia, **se CORREGIRÁ el literal E del ordinal 2 del numeral primero** de la sentencia, en el sentido de establecer que la indemnización moratoria corresponde a la suma de \$21.478,33 por cada día de retardo desde el 04 de febrero de 2015 hasta el mes veinticuatro.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión:

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud elevada por el apoderado de INVERSIONES STYLE S.A.S. En consecuencia, se dispone **CORREGIR el literal E del ordinal 2 del numeral primero** de la sentencia, en el sentido de establecer que la indemnización moratoria corresponde a la suma de \$21.478,33 por cada día de retardo desde el 04 de febrero de 2015 hasta el mes veinticuatro (24).

SEGUNDO: En firme la presente providencia, continúese con trámite de rigor.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-008-2016-00464-02

Demandante: **MARIO ALEXANDER GRAJALES LÓPEZ.**

Demandado: **PELUQUERÍA MACHOS S.A. E INVERSIONES
STYLE S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

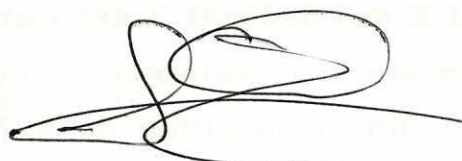
Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE